

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5908**

**DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HECTÁREAS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 5527/15**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Banco Central del Paraguay (BCP), a reestructurar las deudas en guaraníes, de sus clientes, vencidas hasta el 30 de junio de 2017, que hayan sido contraídas para la producción agrícola y las inversiones productivas agropecuarias, toda vez que ya no hayan sido beneficiados por la Ley N° 5527/15 “DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRACTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS”, hasta por un monto de capital de 25 (veinticinco) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada productor y a otorgar, a su vez, quitas de intereses, cuyos nuevos vencimientos sean con plazos de hasta 10 (diez) años, y que incluyan hasta 2 (dos) años de gracia y tasas de interés del 8% (ocho por ciento) anual.

**Artículo 2°.-** Extraordinariamente, los productores de la Agricultura Familiar que registren deudas vencidas en el sistema financiero nacional, sea con entidades privadas o públicas, no serán privados de ser sujetos de nuevos créditos del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), destinados a la reactivación productiva.

**Artículo 3°.-** Entiéndese como Agricultura Familiar todas las actividades agrícolas basadas en la familia, como la forma de organizar la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura y el pastoreo, que es administrada y operada por una familia y, sobre todo, que depende preponderantemente del trabajo familiar, tanto de mujeres como de varones. La familia y la granja están vinculados, coevolucionan y combinan funciones económicas, ambientales, sociales y culturales.

**Artículo 4°.-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 5527/15 “DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Art. 3°.-** El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), deberá reglamentar las condiciones jurídicas y financieras para el acceso a los créditos establecidos por la presente Ley, debiendo considerar cuanto menos los siguientes requisitos y condiciones:

a) Los integrantes de las unidades productivas seleccionadas deberán asistir y completar satisfactoriamente los cursos de educación financiera y productiva que se dicten para la implementación de la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”*

Pág. N° 2/3

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5908**

b) El monto de los créditos habrá de calcularse en función de cada unidad productiva y no podrá superar la cantidad necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y las necesidades básicas de la unidad familiar beneficiada por la misma, atribuibles al período de vigencia del crédito otorgado o de desarrollo del proyecto.

A los efectos de la supervisión de los créditos, la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP), estará a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley N° 5361/14 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN."

**Artículo 5°.-** Los beneficiarios sujetos de esta medida serán las personas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con fincas que no excedan de un máximo de 30 ha (treinta hectáreas), dando preferencia a aquellos que no puedan acceder a créditos ordinarios, sean del sector público o privado, por no reunir los estándares crediticios comúnmente aceptados, en razón de la imposibilidad momentánea de solventar sus obligaciones financieras.

**Artículo 6°.-** El crédito otorgado por la presente Ley se constituirá en crédito privilegiado sobre los lotes o fundos agrícolas.

**Artículo 7°.-** Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a establecer los mecanismos de asistencia técnica y financiera requeridas para la reactivación económico-productiva del sector agropecuario, en especial a los integrantes de la Agricultura Familiar.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en coordinación con el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), con la colaboración del Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, se encargarán en forma conjunta de reglamentar la presente Ley, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días.

**Artículo 9°.-** Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, se autoriza el aumento del capital integrado del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en el equivalente en guaraníes a la suma de US\$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones).

El aumento, que no excederá el 10 % (diez por ciento) del monto establecido en el párrafo anterior, estará destinado al fortalecimiento de la institución y al mejoramiento estructural de la entidad, considerando la necesidad de eficiencia y agilidad en los trámites de otorgamiento de créditos.

Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público hasta el equivalente al monto de US\$ 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta millones). La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse tanto en el mercado local como en el internacional. La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

JOP

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”**

Pág. N° 3/3

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 5908**

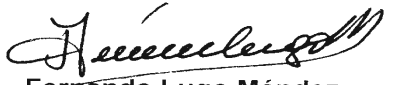
**Artículo 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción de lo establecido en la Ley N° 1954/02 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1535/1999, ‘DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y los Artículos 15 y 16 de la Ley N° 5554/16 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”, en vigencia para el Ejercicio Fiscal 2017, a modificar y ampliar el presupuesto del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a fin de incorporar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Fernando Lugo Méndez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Julio Enrique Mineur De Witte**  
Secretario Parlamentario



**Hugo Richer Florentin**  
Secretario Parlamentario


Asunción, 16 de octubre de 2017

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**  
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES  
Hofmann, María Cartes Jara



**Juan Carlos Baruja**  
Ministro de Agricultura y Ganadería